



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0019/2016**

**RECURRENTE: RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR
CASTILLO representante suplente del PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de abril del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0019/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en contra de la resolución número CG-R-32/16 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad administrativa electoral mediante la cual se aprobó la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional miembros del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos del Estado por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral 2015-2016, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, exclusivamente en cuanto a la aprobación de la candidatura del C. SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES como candidato propietario a la primera fórmula del diputado por el principio de representación proporcional, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número IEE/SE/1811/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II.- Por acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número IEE/SE/2041/2016 de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/011/2016; y se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se admitieron las pruebas que ofreciera y se tuvo como terceros interesados a SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES con el carácter de candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional en la primera posición de la lista presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para contender en el proceso electoral 2015-2016 y RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su calidad de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, admitiéndoseles las pruebas de su intención.

III.- Por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se requirió al Gobernador Constitucional del Estado para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de ese auto, informara sobre la solicitud de licencia sin goce de sueldo que les solicitara SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES respecto al puesto de Secretario de Gobierno, lo cual se tuvo por cumplido por auto de fecha quince de abril de dos mil dieciséis.

IV.- Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando



citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.

El recurrente RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

Y en el caso, obra en autos certificación suscrita por el SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL mediante la cual se hace constar que el C. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO ocupa el cargo de representante suplente del PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL ante dicho CONSEJO, la cual obra a fojas *cuarenta y ocho* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

No hay causales de improcedencia a estudiar ya que no se invoco ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE:

Dice el recurrente que habiendo iniciado el nueve de octubre de dos mil quince el proceso electoral local, dentro del proceso de precampaña del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL eligieron la lista de candidatos que abrían de contender para la designación de un espacio por el principio de representación proporcional, habiéndose electo a SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES, como candidato propietario a la primera formula de diputado por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado para el ejercicio Constitucional 2016-2019.

Siendo el caso que SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES de manera arbitraria y fuera de la legalidad incumplió con el requisito de elegibilidad previsto por la fracción IV del artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, al no haberse separado de su encargo público de Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, noventa días antes del día de la elección, porque tal como se desprende del instrumento notarial número 7199, del volumen 108, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del LIC. JUAN MANUEL FLORES FEMAT, que contiene la fe de hechos solicitada por ALFREDO MUÑOZ MACÍAS para que diera fe de la consulta “INFOMEX”, por lo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0019/2016**

que ante la presencia del fedatario público se accedió a dicho buscador y luego de hacer diversas búsquedas se accedió al sistema con el folio 32350 en donde JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MACÍAS registró una solicitud y se imprimió la respuesta a la misma, de donde resultaron dos archivos y se seleccionó el primero, en el cual se menciona a la “SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, procedimiento de acceso a la información PAI.015.32350/16 y que fue impreso.

Desprendiéndose del último documento agregado al acta del notario en tres fojas, la agenda del Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado, específicamente de la última foja que se reunió con el LIC. SERGIO REYNOSO en el Salón Gobernadores del Palacio de Gobierno del Estado en dieciséis de marzo de dos mil dieciséis para tratar un tema de ciudad justicia, con de la cual se desprende que SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES en esa fecha seguía ostentando el cargo de Secretario de Gobierno del Estado, cargo del que debió de haberse separado desde el día siete de marzo de dos mil dieciséis, a efecto de poder contender a una candidatura al Congreso del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 9 fracción IV del Código Electoral.

Por ello es claro, asegura el representante partidario, que el registro del C. SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES es ilegal, por no reunir los requisitos de elegibilidad previstos en la ley de la materia, ya que la ley impone requisitos de legalidad y de elegibilidad que deben reunir todas las personas que pretendan acceder a un cargo público de elección popular, lo que debe ser observado y aplicado por la autoridad responsable antes de resolver sobre los registros de los candidatos que le son solicitados, por lo que

la autoridad debió solicitar a las dependencias gubernamentales el listado de los funcionarios y empleados públicos que solicitaron licencia para separarse de su función pública, así como del día en que se separaron de su puesto público para que con dicha información valorara si dichos candidatos reunían o no el requisito de elegibilidad previsto por la fracción IV del artículo 9 de la ley de la materia.

Lo anterior se estima INFUNDADO en atención a lo siguiente:

La fracción IV, del artículo 9° del Código Electoral, prevé como un requisito de elegibilidad para ser diputado, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, la no ocupación de un cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección.

Por su parte el párrafo trece, apartado b, del artículo 17 de la Constitución Local y el primer párrafo del artículo 126 del Código Electoral del Estado, prevén que las elecciones ordinarias deben celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda a la elección.

En ese sentido tenemos que en el año que transcurre, el día de la elección corresponde al domingo cinco de junio, lo que es un hecho notorio.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9° del Código Electoral, el término de noventa días antes de la elección inició a correr el día siete de marzo de dos mil dieciséis, y conforme con ellos los funcionarios públicos a que se refiere la fracción en cita, debieron separarse de su cargo a más tardar el día seis de marzo anterior.

Y en el caso, el tercero interesado SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES a efecto de justificar su separación



del cargo exhibió un documento en copia fotostática certificada, la cual obra a fojas ciento treinta y cuatro de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, suscrito por su parte con el carácter de Secretario General de Gobierno, fechado y recibido en cuatro de marzo de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra dirigido al ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual le solicitó que le concediera licencia sin goce de sueldo a partir de esa fecha.

Solicitud que fue atendida oportunamente por el Gobernador Constitucional del Estado, tal como se advierte del informe rendido por este mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, en el que informa a esta autoridad que SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES solicitó separación del cargo ante su persona el día cuatro de marzo del año en curso, la cual le fue concedida de inmediato en aras de brindar la correcta y oportuna atención a sus derechos fundamentales, lo que justifica con la copia fotostática certificada del oficio número DCG-011-A del despacho del C. Gobernador, dirigido a SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual le dio a conocer que tenía conocimiento de su solicitud para separarse del cargo a partir del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, y la cual le fue aceptada desde el momento de su presentación con surtimiento de efectos en la misma fecha, así mismo informa el titular del Poder Ejecutivo que a partir de que se concedió licencia a dicha persona, éste dejó de realizar actividad alguna dentro de la administración pública del Estado, dando lugar a que el LIC. ALEJANDRO BERNAL RUBALCAVA

se desempeñara desde ese momento como responsable en suplencia del Secretario General de Gobierno del Estado.

Además exhibe copia certificada de un escrito suscrito por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual remitió un comunicado de prensa fechado en cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en el que se informa que SERGIO REYNOSO TALAMANTES se separó del cargo de Secretario General de Gobierno, y que el Gobernador del Estado dispuso que fuera ALEJANDRO BERNAL RUBALCAVA el encargado del despacho de esa instancia, exhibiendo al efecto dos publicaciones de periódicos de la localidad fechados en cinco de marzo de dos mil dieciséis, donde aparece publicada la noticia mencionada (fojas doscientos cincuenta y nueve y doscientos sesenta de los autos), que se valora como indicio.

Así mismo se toman en cuenta las publicaciones del Periódico Oficial del Estado en cuatro secciones, exhibidas por el tercero interesado, que obran de fojas ciento treinta y cinco a doscientos veintiocho de los autos, de fechas catorce de marzo de dos mil dieciséis en las que aparece en sus primera paginas, que el responsable de la publicación es el LIC. ALEJANDRO BERNAL RUBALCAVA, en suplencia del Secretario General de Gobierno, pruebas con las que de manera indubitable queda demostrada la separación oportuna del C. SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES del cargo de Secretario General de Gobierno para poder participar en el proceso electoral que transcurre como candidato propietario a diputado de representación proporcional en la primera formula, y por tanto cumpliendo con el requisito de elegibilidad previsto por la fracción IV del artículo 9° del Código comicial.

Sin que se otorgue valor probatorio alguno a la documental aportada por el recurrente RENE MIGUEL ANGEL



ALPIZAR CASTILLO, consistente en el testimonio notarial número 7199, volumen CVIII, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el cual aún cuando en principio debería tener pleno valor probatorio por provenir de un fedatario público, ello no es así en atención a las irregularidades que presenta.

Del contenido de la presunta fe de hechos practicada por JUAN MANUEL FLORES FEMAT se advierte que una persona de nombre JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MACÍAS solicitó sus servicios para que diera fe de que ingresaba mediante una computadora al internet y haciendo la impresión del contenido que iba apareciendo, así imprimió los anexos B, C, D, E, F, G, H, I y dos archivos pdf que también imprimió y designó como anexos J y K, solicitándole que anexara a su fe de hechos un documento denominado acuse de presentación de solicitud de acceso a la información como anexo "L".

Y analizados que son tales documentos de la letra B a la I, podemos establecer que el contenido de la fe de hechos no corresponde a la realidad, porque de acuerdo al notario público el instrumento fue elaborando conforme se iba ingresando a las páginas de internet y esto lo inicio a las diecinueve horas del día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mientras que los documentos impresos contienen una fecha anterior en su parte inferior, en éste caso de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (23/03/2016), e incluso los anexos D, E y F tienen en su ángulo superior derecho la misma fecha, pero no de impresión, como parece ser la que aparece al pie de los documentos, sino que precisan que el día que fueron abiertos era el día miércoles veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, lo cual denota el día en que se imprimieron, no fue en la fecha en que asentó el notario en su certificación.

Lo que claramente redundan en el valor probatorio de los documentos que aseguró el fedatario se imprimieron en

su presencia de formato pdf, que designó como anexo “K”, siendo que es el documento que asegura se le entregó para que se agregara al acta, que contiene un acuse de presentación de solicitud de acceso a la información, mientras que la presunta agenda de actividades la designó con la letra “L”, pero en autos aparecen invertidos, de donde se advierte que el marcado como anexo “L” en el que el denunciante sustenta sus afirmaciones, no cuenta con valor probatorio alguno por las irregularidades anteriores, y porque no obstante que aparece con un sello y firma del notario público, no deja de ser una simple impresión aparentemente tomada del internet, sin valor probatorio alguno pues el notario público no dio fe de que su contenido correspondiera a la realidad, pues las actividades que se desprenden de la presunta agenda, no le constan, sino que simplemente se imprimió el documento, ni tampoco certificó el notario público que fuera copia fiel de otro, pues simplemente asentó que éste documento se imprimió del internet.

Por otro lado aun suponiendo que se trata de una agenda y que en la misma aparecen actividades, en el documento en sí mismo no se establece a quien corresponde la agenda, y si tomamos en cuenta lo que es una agenda, no podemos tomar como cierto su contenido, puesto que en ese tipo de documentos se planean las actividades que se van a realizar, sin que implique que se realizaron, puesto que es una propuesta de actividades y si bien en la foja tres del documento se advierte una reunión con el LIC. SERGIO REYNOSO, Tema Ciudad Justicia, Salón Gobernadores, a las 9:00 horas del día miércoles, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, este documento no puede constatar que efectivamente se llevó a cabo, máxime que ello no es posible porque como ya se advirtió SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES en esa fecha ya no ocupaba dicho cargo, y por tanto no era posible que se



efectuara la presunta entrevista con el Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, como se asegura.

QUINTO. Por todo lo anterior es que se CONFIRMA la resolución número CG-R-32/16 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad administrativa electoral mediante la cual se aprobó la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, miembros del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos del Estado por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral 2015-2016, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en su parte impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la resolución número CG-R-32/16 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad administrativa electoral mediante la cual se aprobó la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional miembros del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos del Estado por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral 2015-2016, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en su parte impugnada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente y a los terceros interesados.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.
Conste.-